



Concejo Deliberante de Estación General Paz

DEPARTAMENTO COLÓN – PROVINCIA DE CÓRDOBA

Estación General Paz, 16/05/2012

ORDENANZA N° 15/12

VISTO:

El Proyecto de Ordenanza de Código de Espectáculos Públicos para la Localidad de Estación General Paz presentado por el Departamento Ejecutivo.-

Y CONSIDERANDO:

Que el objetivo principal de esta Ordenanza es el de velar por el desenvolvimiento adecuado de eventos, espectáculos y demás espacios destinados a desarrollar actividades de ocio, de encuentro y de recreo, con pleno respeto a los derechos de los demás, como así también velar por la seguridad y la salubridad pública de quienes participen en ellos.-

Que el presente proyecto es una norma que regula todo lo que tiene que ver con los espectáculos públicos de nuestra localidad, por los próximos diez o veinte años.-

Que la presente Ordenanza pretende ser una herramienta efectiva para hacer frente a las nuevas situaciones y circunstancias que pueden afectar a los vecinos y/o asistentes a los diferentes establecimientos transitorios o permanentes que promuevan, exploten u organicen espectáculos públicos en los términos planteados en el código de espectáculos públicos.-

Que este Código de Espectáculos Públicos intenta ser una respuesta democrática y equilibrada a las nuevas situaciones y circunstancias, por las que atraviesa nuestra localidad, al haber pasado, en el ámbito institucional, de ser una Comuna a Municipalidad, denotando con esto el crecimiento que ha tenido nuestra localidad de Estación General Paz.-

Que la materia regulada en esta ordenanza actúa dentro del ámbito de competencias de que dispone la Constitución Nacional, Provincial y la Ley Orgánica Municipal N° 8.102, con el fin de garantizar la seguridad y salubridad pública, de la cual el estado es responsable.-

Que el presente código de espectáculos públicos contiene disposiciones de orden público y de interés social y tiene por objeto regular las diversiones y espectáculos públicos, dados en el ámbito del Municipio de Estación General Paz, al igual que todos aquellos actos que, organizados por personas físicas o jurídicas para el público, con su participación activa o pasiva, mediante un pago o de manera gratuita, concurra a divertirse o educarse; así como todas aquellas actividades deportivas, culturales y de esparcimiento, que se realicen en espacios abiertos o cerrados, en esta jurisdicción.-

Por ello

**EL CONCEJO DELIBERANTE DE
ESTACIÓN GENERAL PAZ SANCIONA CON FUERZA DE
ORDENANZA:**

EL CÓDIGO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y SUS LOCALES

TITULO PRIMERO

Parte general de los espectáculos públicos y sus locales.

Capítulo I: Objeto de la Regulación

Artículo 1: A los efectos del presente código, se considerará "espectáculo público" a toda reunión, función, representación o acto social, deportivo o de cualquier género que tiene como objetivo el entretenimiento y que se efectúe en lugares o locales donde el público tenga acceso, sean éstos abiertos o cerrados, públicos o privados, transitorios o permanentes, propios o arrendados, se cobre o no entrada y se expendan o no bebidas y/o comidas.

Capítulo II: Ámbito de Aplicación

Artículo 2: Los espectáculos a que se hace mención en el Artículo 1 como así también las personas físicas o jurídicas que los promuevan o exploten, en el ámbito de competencia de la Municipalidad de Estación General Paz, sometidos a las disposiciones establecidas en este Código y sus normas reglamentarias.

Capítulo III: Autoridad de aplicación

Artículo 3: Será autoridad de aplicación del presente código el Departamento Ejecutivo de la Municipalidad de Estación General Paz. Podrá crearse a tales efectos la figura del INSPECTOR ADICIONAL MUNICIPAL, definiéndose así al agente que con su presencia en el local habilitado desempeñará la tarea de control de las diferentes regulaciones legales existentes. Se faculta al Departamento Ejecutivo Municipal a reglamentar las disposiciones de esta figura y su consecuente designación.-

Capítulo IV: Responsabilidades

Artículo 4: Las personas de existencia visible o jurídica, con o sin personería jurídica que organicen y/o exploten espectáculos públicos, serán responsables directos por sí y por sus dependientes, a todos los efectos, por los hechos acaecidos durante el desarrollo de la actividad, sin perjuicio del poder de policía que corresponda al municipio.

TITULO SEGUNDO

Habilitación de los locales

Capítulo I: Condición necesaria

Artículo 5: Toda actividad que tenga como objeto la realización o explotación de lo dispuesto en el Artículo 1 no se podrá iniciar sin la respectiva habilitación municipal siendo pasibles aquellos que la infrinjan de la clausura inmediata de la actividad, sin perjuicio de las sanciones establecidas en la presente ordenanza y concordantes.

Capítulo II: Requisitos

Artículo 6: Toda solicitud para instalar un establecimiento o local de espectáculo público deberá contener el o los datos completos del o los solicitantes, el domicilio que constituyan y ser presentado al Departamento Ejecutivo. Dicha solicitud, deberá ser efectuada con una antelación de tiempo suficiente como para permitir que la autoridad de aplicación efectúe los análisis y/o estudios necesarios para autorizar la habilitación correspondiente acompañándose además la siguiente documentación:

- a) Copia de planos de construcción aprobados y autorizados por la Municipalidad de Estación General Paz.
- b) Certificado de aptitud técnica del edificio o local expendido por profesional idóneo en la materia.

- c) Plano de propagación sonora y aislamiento acústico, e informe sobre el control de sonido realizado por el organismo local con competencia habilitado para ello, según corresponda.
- d) Plano o informe técnico actualizado del cuerpo de Bomberos, o del organismo local con competencia para ello, conteniendo dictamen favorable en cuanto a la calidad de los materiales utilizados en la construcción y/o decoración del establecimiento como así también de la cantidad, calidad y disposición de los extinguidores y otros aspectos referidos a la prevención de incendios.
- e) Constancia de inscripción como contribuyente de AFIP.-
- f) Título que acredite la legítima ocupación del inmueble.
- g) En caso de actuar en representación de una firma comercial, copia autenticada del poder de representación.
- h) En caso de transferencia, copia autenticada de la transferencia del fondo de Comercio.
- i) Certificado de antecedentes expedido por: 1.-Juzgado Municipal de Faltas de La Municipalidad de Estación General Paz, 2.-Policía de la Provincia de Córdoba, 3.- Certificado del Registro Nacional de Reincidencia; los cuales deberán acompañarse también en caso de renovación de la habilitación.
- j) En caso de haber desarrollado actividad similar en otra jurisdicción, deberá acompañar declaración jurada especificando la misma, el lugar donde fue realizada, su fecha de inicio y conclusión y las razones del cese.
- k) Certificado municipal de libre deuda del inmueble a ocupar en relación de tasas y servicios y libre deuda del o los solicitantes con respecto a otras obligaciones tributarias municipales.
- l) Si se tratare de una persona jurídica o de existencia ideal deberá acompañarse copia del contrato social donde se describirá el objeto social de la misma acreditándose la personería correspondiente de quien o quienes realicen el trámite de ingreso; adjuntando en su caso la nómina de todos los directores, administradores, gerentes y síndicos.
- m) El propietario deberá acompañar indefectiblemente póliza de seguros de responsabilidad civil y comprobante de pago a la fecha, que cubra con amplitud los riesgos que pudieran emerger de la actividad con respecto al público asistente y

terceros en general, la cual deberá mantenerse vigente durante todo el transcurso de la actividad.

n) La documentación mencionada deberá presentarse por duplicado. Cada foja será firmada por el solicitante.

ñ) para el caso de Instituciones: deben presentar además la siguiente documentación:

1- copia autenticada del acta de constitución y de la última asamblea realizada.

2-copia de sus estatutos y reglamentos-

3-Certificado expedido por Inspección de asociaciones jurídicas. De personería jurídica si la tuviere.

4-Nomina de Comisión Directiva y domicilio de sus componentes, actualizada dentro de los diez días de renovada.

5-Memoria y balance del año anterior.

Capítulo III: Procedimiento

Artículo 7: Efectuada la presentación correspondiente la misma será derivada a las áreas municipales competentes las que deberán:

- a) Aconsejar el rechazo "in limine", por no reunir los requisitos mínimos.
- b) Reunidos los mismos, calificar la solicitud a los efectos del cobro de las tasas y/o contribuciones emergentes de la Ordenanza Tarifaria vigente.
- c) Solicitar informes técnicos de reparticiones municipales o provinciales, como así también la contratación eventual de organismos privados, a cargo del solicitante, cuya información fuera necesaria para un mejor proveer, en materia de construcción, seguridad, higiene e impacto ambiental.

Artículo 8: Evaluado favorablemente el informe, el Departamento Ejecutivo, dictará formal autorización, notificando al solicitante la obligación del cumplimiento del presente y de las exigencias generales y especiales que requiera cada tipo de local o espectáculo público.

Capítulo IV: Plazo, Modificación, Renovación y Transferencia

Artículo 9: Las habilitaciones se otorgarán con un plazo máximo de tres (3) años.

Artículo 10: Acordada la respectiva habilitación, el negocio o espectáculo de que se trate no podrá modificar sin previa autorización la actividad para la que fue habilitada.

Artículo 11: La renovación de la habilitación deberá realizarse cumplimentando los mismos requisitos que para la habilitación.

Artículo 12: La transferencia de los establecimientos de conformidad con la presente ordenanza como así también la modificación edilicia, o el ingreso de nuevos socios hará exigible en cada caso la documentación correspondiente establecida en el Artículo 6 del presente. Cuando se trate de transferencias a favor de personas físicas o propietarios de otros locales que ya estuvieron autorizados no se podrá hacer valer la documentación anterior, debiendo presentarse actualizada para cada caso. Si se constataren violaciones a lo establecido precedentemente, se lo intimará para que regularice su situación bajo apercibimiento de las sanciones establecidas en el Código de Faltas y/o en la legislación aplicable al caso particular.

Capítulo V : Condiciones de habitabilidad

Artículo 13: Ningún establecimiento comprendido en este ordenamiento o espectáculo eventualmente autorizado, podrá afectar las condiciones de habitabilidad de las viviendas adyacentes por medio de luces, sonidos, gases, o malos olores. La Municipalidad intervendrá a petición de parte afectada o de oficio si fuere notorio, para subsanar las anomalías que se presenten y promover las sanciones correspondientes.

Capítulo VI: Permisos especiales

Artículo 14: Como excepción, la autoridad de aplicación, receptorá solicitudes de permisos especiales para la realización de espectáculos públicos transitorios, entendiéndose por tales aquellos espectáculos públicos cuya permanencia no sea superior a los 180 días corridos. Dicha solicitud deberá requerirse con 72 horas de anticipación y especificar, naturaleza y ubicación del lugar y/o local, fecha prevista para el evento, horario de duración del espectáculo y características particulares del mismo acompañando además la póliza de seguro contratada de acuerdo a lo establecido en el inciso "m" del Artículo 6. El otorgamiento del permiso quedará supeditado al informe que elaborará el Departamento Ejecutivo Municipal, a través de los profesionales correspondientes. El mismo deberá tener en cuenta obligatoriamente las previsiones de este código necesarias en cuanto a construcción, seguridad, higiene, moralidad, impacto ambiental y sonoro, funcionamiento y vigilancia.-

TITULO TERCERO

Condiciones Generales de la Construcción y Seguridad

Capítulo I: De la construcción y la seguridad en los espectáculos públicos.-

Artículo 15: Los locales o lugares donde se lleven a cabo espectáculos públicos se ajustarán en un todo en materia de construcción de las instalaciones y seguridad de las mismas a lo que sobre el particular establezca el Código de Edificación de Estación General Paz, la presente normativa y demás requerimientos específicos que se establezcan para casos particulares.

Artículo 16: No se autorizará la realización de espectáculos públicos en sótanos y/o en lugares de difícil acceso y/o egreso.

Artículo 17: Sin perjuicio de las exigencias establecidas, los establecimientos habilitados o por habilitar en planta alta y/o planta baja se deberán cumplimentar los siguientes requisitos:

- a) Egresos suficientes.
- b) Salidas de emergencia
- c) Escaleras con medida de máxima seguridad.
- d) Todo otro requisito que la autoridad de aplicación estime conveniente en aras de la seguridad del público en general.

Artículo 18: Todo establecimiento donde se desarrolle un espectáculo público en el que se cobre entrada, deberá poseer una boletería o local destinado al efecto, en lugar accesible al público, con los siguientes elementos:

- a) Planillas de habilitación de entradas;
- b) Entradas habilitadas;
- c) Libro de Inspección;
- d) Letrero indicador, ubicado en lugar visible y con caracteres bien legibles.

Artículo 19: Es obligatorio el uso de un receptáculo para la taquilla, inviolable y cerrado con llave, la que deberá depositarse en boletería, a disposición de la inspección que pueda disponer la Autoridad de Aplicación. La taquilla deberá estar situada a no menos de Tres (3) metros de la boletería, y la cantidad de entradas vendidas deberá coincidir con el público asistente y con las partes depositadas en la misma.

Artículo 20: La evaluación de las condiciones de seguridad deberá efectuarse en todos los casos en forma restrictiva y de acuerdo al rubro de explotación.

Capítulo II: De la construcción - Normas Específicas.-

Artículo 21: Los accesos a los establecimientos se ajustarán a las siguientes normas:

- a) Serán directos a su interior desde la vía pública y dentro de la línea de edificación en los casos en que así lo exija el Código de edificación.
- b) Deberán corresponder exclusivamente al establecimiento, sin relación de dependencia con ningún otro comercio.
- c) No tendrán comunicación directa con ambientes destinados a vivienda, sin excepción. Toda dependencia familiar adyacente deberá tener entrada independiente.

Artículo 22: Los locales deberán cumplir con lo que dispone el Código de Edificación y se observarán las siguientes condiciones:

- a) Paredes: Terminaciones y revestimientos de madera, laminado plástico o decorativo u otros, estarán supeditadas a la aceptación de la autoridad competente de acuerdo al ramo a habilitar, características y/o riesgos de higiene y seguridad que presenten.
- b) Divisiones: No se permitirán de madera u otro material combustible.
- c) Cielos rasos: De material incombustible. En los locales donde se elaboren, manipulen, comercialicen, expendan, expongan o consuman productos alimenticios, serán lisos y pintados de color claro.
- d) Entrepisos: La luz entre el piso del local no podrá ser menor de 2,20 metros.
- e) Escaleras: De material incombustible. Se permitirán peldaños de madera dura cuya base sea incombustible. Cuando la inspección lo estime necesario, podrá solicitar escalera de emergencia.
- f) La pintura a utilizar deberá ser en todos los casos ignífuga.

Artículo 23: En las actividades donde exista preparación y elaboración de alimentos se observarán además, las siguientes condiciones:

- a) Las paredes serán revestidas en todo su perímetro con azulejos blancos o material aprobado por el área de bromatología de la Municipalidad de Estación General Paz, de color claro hasta 2 mts. de altura. El resto será pintado en colores claros. Las superficies serán lisas.

b) No tendrán comunicación directa con baños, vestuarios, garajes u otros lugares inadecuados. No habrá altillos ni entrepisos. No serán lugares de tránsito para el público.

c) Los pisos tendrán el declive necesario a rejilla con desagüe cloacal.

d) Las piletas contarán con provisión de agua fría y caliente. Serán reglamentarias y en cantidad suficiente, según lo establezca el área de bromatología de la Municipalidad de Estación General Paz, y/o la legislación vigente y aplicable a la materia.

e) Contarán con malla contra insectos en todas las aberturas al exterior, fijas en ventana y ventiluces, y en forma de contrapuerta con dispositivo de cierre automático en las puertas, u otros similares.-

f) Poseerán una campana de material incombustible para eliminación de humos y vahos sobre todos los aparatos de cocina. En su instalación se observará además los siguientes requisitos:

1) Se continuará en conducto de diámetro no menor de 10 cm. hasta sobrepasar 1,50 m. del nivel más alto de los edificios circundantes o del propio edificio.

2) En el extremo distal se colocarán aparatos fumívoros o interceptores de hollín, o cualquier otro sistema que impida el esparcimiento a la vecindad de grasa, hollín, etc.

3) Estos aparatos se colocarán de forma tal que sean fáciles de limpiar periódicamente y accesibles para su inspección interior y exterior.

Artículo 24: La ventilación de los locales se ajustará a las normas de higiene y seguridad y las que establezcan el código de edificación para cada tipo de local.

Artículo 25: Los servicios sanitarios se ajustarán a las disposiciones del Código de Edificación, exigiéndose sanitarios para ambos sexos en los locales encuadrados en el Artículo 1, y se observarán además, las siguientes condiciones:

a) Paredes de mampostería con terminación lisa y pintados en color claro.

b) Cielos rasos de material incombustible en terminación lisa y pintados en color claro.

c) Pisos de material impermeable de fácil limpieza, con declive a rejilla con desagüe.

d) Revestimiento sanitario impermeable de fácil limpieza hasta 2,10 mts. como mínimo.

e) Los ambientes destinados a la instalación de retretes, deberán cumplir las siguientes normas:

1) Sus medidas mínimas serán de 0,95 m². de superficie y de 0,75 mts. de lado: en este ambiente se instalará únicamente el inodoro de pie o, preferentemente, a la turca, perchero y portarrollos.

2) Ventilación en forma directa al exterior por ventana o conducto de ventilación de 0,10 por 0,30 mts., o su equivalente redondo. Esta ventilación será exclusiva para el ambiente retrete.

3) Toda ventana o ventiluz que cumpla esa función, contará con protección contra insectos.

Los conductos de ventilación horizontales no podrán tener un recorrido mayor de 1,50 mts. En caso contrario, deberá contar con ventilación forzada.

4) Se omitirá la exigencia de la antecámara cuando el baño comunique directamente a patio abierto, colocándose en este último contiguo a la puerta de entrada, el lavamanos.

5) Cuando ocurra la situación prevista en el apartado anterior y se encuentren en este caso los baños para ambos sexos, habrá entre y frente a ellos pantalla tabique de media altura.

6) Se evitarán en todos los casos las vistas a edificios linderos.

f) Para la instalación de orinales, se observarán las siguientes disposiciones:

1) Se colocarán en ambientes separados de retretes y lavabos.-

2) Se permitirá que en un mismo ambiente se instalen los orinales y los lavamanos, cuando se constate la imposibilidad material de separarlos.

3) La disposición de los artefactos será tal que impida la visión de los orinales desde el exterior al abrirse las puertas.

4) Habrá entre dichos artefactos divisiones impermeables - de mármol o material granítico o acero- separados entre si de 50 a 60 cms. con una saliente de aproximadamente 35 cms-.

5) Para su limpieza se proveerá de abundante cantidad de agua, regulada de descarga automática.

g) En todos los casos, el trayecto desde los locales principales a servicios sanitarios será cubierto, indicándose convenientemente su ubicación.

h) Una misma antecámara no podrá ser común a retretes de distintos sexos.

i) Los locales sanitarios deben ser usados para sus fines específicos, no colocándose en ellos ningún tipo de mercaderías o elementos ajenos. Deben mantenerse permanentemente en perfecto aseo y sus artefactos e instalaciones en buen estado.

j) Tanto los sanitarios para público como los destinados a personal deben ser provistos de papel higiénico, jabón y toallas. Estas deben ser de un solo uso y pueden ser reemplazadas por equipos secadores de aire.

Artículo 26: Todo establecimiento estará equipado con elementos contra incendio en cantidad y tipo suficiente como para atacar con eficiencia un principio de siniestro, observándose además las siguientes normas.

a) Los matafuegos de pared serán fijados mediante grampas a una altura entre 1,20 y 1,50 mts. del suelo, en lugares visibles y de fácil acceso.

b) Deben proceder de firmas autorizadas y su carga estará permanentemente actualizada. Esto último será certificado por la tarjeta colocada en cada aparato.

c) Se instalará un matafuego en cada sector de elaboración y en los locales para público, según lo establezca la legislación vigente y bomberos voluntarios.-

d) No se aceptarán matafuegos para automotores o que no reúnan las condiciones fijadas por las normas IRAM.

Artículo 27: Los locales de Espectáculos y/o Diversiones Públicas deberán contar con el servicio de área protegida y tener instalado un botiquín de primeros auxilios con los siguientes elementos: alcohol, apósito con petrolado para quemaduras, gasas esterilizadas -10 por 10-, vendas, amoníaco 50cc, aspirinas, tintura de timero, tela adhesiva, Metilbromuro de Homatrina. Asimismo y en un lugar bien visible los teléfonos de los Servicios de Urgencia y sus direcciones.

Artículo 28: La instalación eléctrica estará realizada en su totalidad de acuerdo a las normas vigentes y se observará en especial, lo siguiente:

a) Todos los conductores deben estar protegidos bajo caño rígido o tubo flexible de acero o plástico, de diámetro adecuado a la sección y cantidad de conductores debiendo, el área ocupada por los conductores, comprendida la aislación, corresponder al cincuenta por ciento -50%- de la sección de aquellos como máximo.

b) Los conductores que van de la toma al artefacto que recibe el fluido eléctrico, deben estar protegidos de acuerdo con lo señalado en el inciso anterior, o ser de tipo armado especial, para exteriores o subterráneo.

c) Los artefactos eléctricos tienen que estar conectados a tierra. Para ello el conductor correspondiente debe ser de cobre desnudo, protegido en los tramos exteriores contra deterioros mecánicos y químicos, y deberá conectarse a cañería de luz reglamentaria de material durable, enterradas a un metro como mínimo, o a caño de absorción de equipo de bombeo.

d) Las bases de tablero, llave o tomas serán de resinas sintéticas pertinax, micarte, celerón mármol u otro material aprobado para tal uso por las normas IRAM.

e) La colocación de máquinas eléctricas debe efectuarse como mínimo a 0,80 m. de la pared medianera y a 0,50 m. de cualquier pared. Deben tener protección adecuada, filtros, bases antivibratorias, cubrepoleas y conexión a tierra.

Artículo 29: Cuando exista red de gas natural, será obligatoria la conexión al sistema. En caso contrario, se autorizará el uso de garrafas de gas, las cuales no podrán estar instaladas en el interior de locales, observándose a tal efecto las siguientes condiciones:

a) Que las garrafas, llenas o vacías, no se encuentren en sótanos.

b) Entre garrafa y motores debe haber separación de mampostería.

c) Siempre que el volumen del local no sea inferior a 30 m³. por cada local se autorizará el uso de una cantidad no mayor de 20 kg. de gas en garrafas, conectadas directamente al artefacto que abastecen, y desde el exterior del inmueble.

d) Se autorizará la existencia de una sola garrafa en depósito para reposición.

e) Las garrafas vacías estarán herméticamente cerradas y se depositarán alejadas de toda fuente de calor y de locales de atención al público.

Artículo 30: Independientemente de las medidas de seguridad que en cada caso se indican, se contemplarán especialmente las siguientes:

a) Luces de seguridad: Estos establecimientos contarán con un sistema de luces de seguridad, destinado a demarcar la ubicación de las bocas de salida, peldaños de escaleras y desniveles con escalones.

b) Puertas: Las puertas de todos los ambientes deberán abrir exclusivamente hacia el exterior de las dependencias respectivas. En las que dan a la vía pública, abiertas las hojas, no sobrepasarán la línea de edificación.

c) Escaleras: Tendrán sus flancos protegidos, ya sea por paredes de mampostería o barandas de hierro, en ambos casos de una altura de 0,90 m. Cuando la escalera esté flanqueada por pared de mayor altura, llevará pasamanos. Contarán con abundante

iluminación natural o artificial. Los peldaños serán suficientemente anchos y de material antideslizante. Cuando las escaleras fueran reemplazadas por rampas, éstas no tendrán una pendiente superior al 10 %. Los desniveles pequeños se salvarán con planos inclinados en lugar de gradas.

d) Sótanos: El vano de acceso contará con baranda de protección de altura no menor de 0,90 m. Las escaleras de acceso cumplimentarán el inciso anterior.

e) Entrepisos: Contarán con baranda de protección de una altura de 1,20 m., la comunicación del local con el entrepiso se efectuará por escalera, la que deberá reunir las condiciones del inciso "c".

f) Pisos: Deben ser sólidos, incombustibles, planos y no resbaladizos.

Cuando por el tipo de trabajo se acumule agua en los pisos, éstos estarán provistos de enrejado de madera.

g) Montacargas: Su vano y recorrido será flanqueado y protegido de manera tal que impida el acceso involuntario o el excesivo acercamiento de los usuarios con sus consiguientes riesgos.

Artículo 31: En los espacios físicos donde se desarrollen espectáculos públicos o de concurrencia masiva, la Autoridad de Aplicación determinará la capacidad máxima de público ermitida, según la superficie disponible. Con relación a ello, si correspondiere se habilitarán las entradas correspondientes, no pudiendo los organizadores, en ningún caso, vender un número mayor que las autorizadas.

Artículo 32: Los lugares donde se lleven a cabo espectáculos públicos, si tuviesen escenarios y/o graderías, deberán cumplir con las medidas de seguridad que disponga la Autoridad de Aplicación.

Artículo 33: Cuando se trate de locales destinados a usos múltiples, donde se puedan desarrollar espectáculos públicos con personas sentadas, se deberán tener demarcados con pintura los pasillos de evacuación.

TITULO CUARTO:

Salubridad, Higiene y Moralidad.

Capítulo I: Salubridad e Higiene

Artículo 34: Los titulares de los locales de espectáculos deberán acreditar fehacientemente en forma periódica la desinfección, desinsectación y desratización de la edificación, instalaciones sanitarias y egresos y todo otro requerimiento estatuido por normativas vigentes a fin de preservar todos los aspectos relacionados con la preservación de la salubridad e higiene.

En especial deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Todo orificio útil que comunique al comercio con el exterior, -aberturas de ventilación, bocas de conductos, respiraderos, bocas de extractores etc.-, deberá estar provisto de malla de tejido metálico, plástico o similar, cuya trama impida el paso de los insectos y roedores, a menos que estos cuenten con cortina móvil.
- b) Para permitir el batido de ventiluces, banderolas y demás, se deben colocar mallas separadas de las paredes por bastidores, del lado interno o externo o de cualquier otra forma que cumpla con su función sin impedir la ventilación.
- c) Las tapas de cámaras de inspección cloacal deberán ser herméticas; los desagües contarán con rejillas. Se evitará el estancamiento o curso de aguas servidas.
- d) Las mercaderías en depósito deben ser ordenadamente estibadas, dispuestas sobre estanterías o tarimas de 0,20 m. de altura mínima.
- e) En todos los locales o dependencias se extremará el orden y aseo.
- f) Todas las cortinas de enrollar tendrán taparrollos.
- g) Queda prohibido el depósito o almacenamiento de mercaderías alimenticias, cualquiera sea su envase, al aire libre o en lugares que no estén protegidos contra roedores o insectos.
- h) Se prohíbe la acumulación al aire libre de residuos o escombros.

Artículo 35: Toda persona y sus dependientes que se encuentren realizando actividades comerciales, deberá contar con la libreta sanitaria correspondiente actualizada. Los bailarines de pista o personas contratadas para alternar o bailar con el público, observarán además las siguientes normas:

- a) Deberán munirse del certificado de profilaxis extendido por dependencia oficial, que estará permanentemente actualizado y renovarse cada tres meses.
- b) Deberán ser mayores de 21 años y contar con la registración ante la Municipalidad actualizada. El propietario del establecimiento deberá comunicar las altas y bajas que se produzcan a la autoridad municipal dentro de las 24 horas de producida la misma.

Siendo solidariamente responsables y pasibles de las sanciones correspondientes por la inobservancia de lo establecido en el presente artículo.

Artículo 36: El personal y/o propietario y/o encargado que se destine a la atención del público, en todos los locales regulados en la presente Ordenanza, sea en relaciones públicas, servicio de mesas, atención de barras, seguridad, preparación o limpieza de alimentos o bebidas u otras actividades, deberá usar uniforme y observar el aseo adecuado en la presentación personal.

Artículo 37: Las instalaciones, maquinarias y artefactos a utilizarse deberán mantenerse en perfecto estado de higiene y mantenimiento.

Artículo 38: La vajilla y todos los utensilios deberán ser lavados con agua jabonosa y posteriormente desinfectados por cualquier medio físico o químico autorizado. No se podrá realizar el último enjuague con agua estacionada.

Artículo 39: Está prohibido el uso de vajilla deteriorada y cuando se use vajilla de papel parafinado u otro material descartable, deberá estar convenientemente protegida antes de su uso y será posteriormente destruida.

Capítulo II: Moralidad

Artículo 40: El titular o encargado de comercio es responsable y debe evitar especialmente que se promuevan desórdenes, escándalos o actos que afecten la moral o buenas costumbres en todas sus dependencias, como así también en sus playas de estacionamiento si las hubiere.

Artículo 41: De la misma manera las denominaciones, anuncios o propagandas no podrán ser atentatorios a la moral ni a las buenas costumbres.-

Artículo 42: Todo establecimiento habilitado que posteriormente se comprobara que de algún modo, afecta la seguridad, salubridad o moralidad pública, será pasible de las sanciones que se establecen en el Código de Faltas.

TÍTULO QUINTO:

Condiciones Generales de Funcionamiento

Capítulo I: Requisitos de Ingreso y Permanencia

Artículo 43: En todos los locales de espectáculo público deberán exhibirse al frente de las boleterías o lugares de acceso en forma visible, los requisitos exigidos para el ingreso, si los hubiere, como así también todo otro aviso que se determine a través de

la presente para cada rubro. Deberá exhibirse en forma visible el número máximo de ocupantes permitidos para el local.

Artículo 44: Los requisitos a que se refiere el Artículo anterior no deberán impedir, obstruir, restringir o de algún modo menoscabar los derechos y garantías fundamentales reconocidos en la Constitución Nacional, considerándose discriminatorios aquellos determinados por motivo de raza, religión, nacionalidad, ideología, opinión política o gremial, sexo, posición económica, condición social o caracteres físicos.

Artículo 45: Queda prohibido el ingreso y/o permanencia de menores:

- a) De 18 años, en los establecimientos denominados cabarets, clubes nocturnos o boîtes, y wiskerías, salas de exhibición condicionada.
- b) De 15 años en los establecimientos denominados confiterías bailables, discotecas, pub, café concert, bares, confiterías.
- c) De 12 a 15 años podrán asistir a matinée bailables cuyo horario de finalización no podrá extenderse mas allá de la hora 01:00 hs. El ingreso de mayores de 15 años será restringido y bajo el control y responsabilidad del propietario. Las confiterías bailables que realicen matinée y luego trasnoche no podrán comenzar hasta pasados 30 minutos de finalizado el matinée. En ese lapso los propietarios y/o responsables del lugar, deberán realizar el desalojo de la sala de la totalidad de los menores que concurran al matinée, y tomar las medidas de higiene y salubridad que correspondan a efectos de poder dar inicio a la trasnoche.

Artículo 46: Quedan exceptuados de la prohibición establecida en el artículo anterior, aquellos menores que concurran acompañados de personas mayores que acrediten su paternidad o tutoría.

Artículo 47: En los eventos especiales tales como bailes de la primavera, bailes de egresados y otros, que por sus características sean considerados bailes familiares o estudiantiles, el Departamento Ejecutivo podrá autorizar la permanencia de menores. Dichas autorizaciones deberán ser específicas para el evento de que se trate, y los menores contar con autorización de sus padres y/o tutores, en caso de no ser acompañados por ellos.

Artículo 48: Las transgresiones a las disposiciones de ingreso y/o permanencia de menores, serán responsabilidad de los propietarios o responsables que exploten los

establecimientos mencionados, los cuales serán pasibles de las sanciones previstas en esta Ordenanza.

Artículo 49: En todos los casos la autoridad de aplicación constatará las infracciones mediante actas que elevará al Tribunal Administrativo de Faltas.-

Capítulo II: Expendio de bebidas alcohólicas

Artículo 50: A los efectos del expendio de bebidas alcohólicas la presente Ordenanza, determina los lugares o locales comerciales habilitados y no habilitados a esos fines y las condiciones y requisitos que se tendrán en cuenta en cada caso en particular.

Artículo 51: Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, queda prohibido en todos los casos, el expendio de bebidas alcohólicas a los menores de 18 años en todos los rubros a que hace referencia la presente ordenanza.

Artículo 52: Cuando se habla de la prohibición de expender bebidas alcohólicas, entiéndase por ello la venta y/o suministro gratuito u oneroso de las mismas.

Artículo 53: Los responsables de los locales o lugares habilitados o no habilitados para el expendio de bebidas alcohólicas tendrán la obligación de prevenir y denunciar las transgresiones a lo establecido en el presente capítulo. Sin perjuicio de lo anterior, las transgresiones a las disposiciones sobre expendio de bebidas alcohólicas, serán responsabilidad de los propietarios o responsables que exploten los establecimientos mencionados los cuales serán pasibles de las sanciones establecidas en la presente.

Capítulo III: Horarios de Funcionamiento

Artículo 54: Los horarios de funcionamiento de los espectáculos públicos quedan así determinados:

a) En bar nocturno o pub, discoteca, pista de baile, video, bar: desde las VEINTIDÓS (22:00) horas hasta la CINCO (05:00) horas del día siguiente, los días viernes, sábados y vísperas de feriados. Los espectáculos que se realicen los días domingos, feriados y días hábiles por la noche cerrarán a las TRES (03:00) horas del día siguiente.

b) En bares, confiterías, pizzerías y restaurantes- cuando se realicen espectáculos o bailes en cada uno de estos - , salón de fiestas, peñas, asociaciones y clubes, hasta las CINCO (05:00) horas del día siguiente los días viernes, sábados y vísperas de feriados; y hasta las TRES (03:00) horas del día siguiente los domingos, feriados y días hábiles, con horario libre de apertura. En bares, confiterías, pizzerías y restaurantes, con posterioridad al horario de cierre del espectáculo o baile, o bien cuando no se efectúen los mismos, el horario de cierre será a criterio del propietario.

c) Salas de recreación: estos locales podrán funcionar diariamente desde las OCHO (08:00) horas hasta las DOS (02:00) horas del día siguiente. Los menores de edad comprendido entre los DOCE (12) y DIECISEIS (16) años sólo podrán permanecer hasta las VEINTICUATRO (24:00) horas en período escolar, pudiendo hacerlo hasta las DOS (02:00) horas del día siguiente en período de vacaciones y vísperas de feriados. El ingreso y la permanencia de los menores de DOCE (12) años en dichos locales será responsabilidad exclusiva de los padres o representantes legales. Vencido el horario de cierre cesará la música, la actividad propia del rubro y se encenderán las luces de iluminación general, teniendo una tolerancia de CUARENTA Y CINCO (45) minutos para que la concurrencia desocupe el lugar. Después de dicho plazo sólo podrán permanecer en el mismo los propietarios y empleados, no pudiendo desarrollar otra actividad más que la de acondicionamiento del lugar.

Artículo 55: Los horarios de funcionamiento contemplados en el artículo anterior admitirán como únicas excepciones las noches del VEINTICUATRO (24) de Diciembre y madrugada del VEINTICINCO (25) de Diciembre, como así la noche del TREINTA Y UNO (31) de Diciembre y madrugada del UNO (01) de Enero, Día del Amigo y Día de la Primavera, determinándose el horario de cierre a las SEIS (06:00) horas.

Artículo 56: Cuando se desarrollen reuniones bailables organizadas, auspiciadas o promovidas por establecimientos educativos, tertulias estudiantiles y/o toda aquella reunión que tenga por motivo la celebración de un acontecimiento de índole educativa, cultural, deportiva e institucional debidamente acreditada, la permanencia de los menores de dieciséis (16) años quedará habilitada hasta las DOS (02:00) horas del día siguiente.

Artículo 57: En el horario fijado para el funcionamiento de locales objeto del presente Código, las puertas deberán permanecer sin llaves ni trabas de ninguna especie.

Artículo 58: El Departamento Ejecutivo Municipal (D.E.M.) podrá disponer la modificación de estos horarios, y los horarios de funcionamiento de los restantes rubros a que hace referencia el presente Código, si circunstancias o situaciones determinadas lo tornan necesario y/o conveniente.

TITULO SEXTO:

Rubros de Espectáculos Públicos - Reglamentación específica

Capítulo I: Definición y reglamentación por rubro

Artículo 59: CONFITERÍA BAILABLE/DISCOTECA: Son aquellos locales públicos, cerrados, con pista de baile, con expendio de bebidas alcohólicas y/o sin alcohol, con propalación de música grabada y/o espectáculos en vivo, y en las cuales la admisión del público asistente queda reservada para personas mayores de quince años.

Artículo 60: Los locales en que funcionen las denominadas CONFITERIAS BAILABLES o DISCOTECAS, deberán ajustarse, en lo referente al aspecto constructivo y de instalaciones, a lo especificado por el Código de Edificación y la presente Ordenanza. Sin perjuicio de ello cumplirán con las siguientes exigencias:

- a) Poseer pista de baile perfectamente demarcada, con prohibición absoluta de colocar mesas o sillas dentro de su perímetro o darle un destino que no sea de baile.
- b) Contar con guardarropa.
- c) No podrán existir salones reservados, dormitorios, altillos u otras dependencias interiores, como así mismo se prohíbe la instalación de tabiques divisorios.
- d) Poseer matafuegos en número adecuado a la capacidad del local, y el servicio contra incendios será ensayado ante autoridad competente.
- e) Podrán, optativamente, realizar reuniones auspiciadas por grupos estudiantiles en procura de recaudar fondos pro-viajes de estudios, por ejemplo. En estos casos será indispensable que la solicitud de permiso para tales reuniones este refrendada por la autoridad competente del establecimiento educativo en cuestión, o en su defecto de la Asociación de Padres del mismo. Durante el transcurso de la reunión deberán estar presentes en la sala por lo menos dos representantes de la referida Asociación.
- f) El expendio de bebidas deberá efectuarse observando las previsiones de la presente Ordenanza.
- g) Deberán colocarse detectores de metales, mediante dispositivos fijos o manuales, en las puertas de acceso a fin de evitar el ingreso de personas con armas u otros elementos metálicos destinados inequívocamente a ejercer violencia o agresión.
- h) Las paredes y techos estarán revestidos con paneles acústicos fonoabsorbentes y contará con una adecuada fonoaislación.
- i) Utilizarán filtros subsónicos, colocados adecuadamente para lograr la limitación electrónica de la generación de bajos, a los fines de evitar vibraciones.

j) Deberán contar con potenciómetro y/o decibelímetro y/o regulador de sonido o limitador registrador el que controlará los niveles sonoros.

k) Solo permitirán el ingreso de personas en una proporción de un metro cuadrado de superficie, tomándose para su cálculo la superficie total del local con excepción de la destinada a cocina, sanitarios y depósitos.

l) En los casos de presentación de espectáculos en vivo, deberán solicitar autorización en forma específica para cada uno. Dicha solicitud deberá requerirse con 72 horas de anticipación y especificar, fecha prevista para el evento y características particulares del mismo. En los casos que el espectáculo incluya exhibición de desnudos totales o parciales y/o danzas eróticas, no se permitirá el ingreso de menores de 18 años.

Artículo 61: CAFE CONCERT: Se considerará negocio café concert, a todo aquel de un solo ambiente, en el cual se den espectáculos artísticos correspondientes al género de variedades, música, canto, literario musical, bailes individuales y/o de conjunto, siempre que no posean pistas o lugares destinados para baile del público asistente.

Artículo 62: Los locales donde funcionen CAFE CONCERTS deberán ajustar los mismos en la faz constructiva y de instalaciones a lo previsto sobre el particular en el Código de Edificación. Sin perjuicio de ello cumplirán con los siguientes requisitos:

a) Poseerán matafuegos en número acorde a las dimensiones de la sala y el equipo contra incendio deberá ser ensayado ante autoridad competente.

b) El desempeño del sector destinado a ``bar`` se ajustará a las previsiones de la presente Ordenanza.

c) Tendrán camarines para los artistas. Dichos camarines contarán con instalaciones sanitarias -baños- independientes de los que correspondan al público.

d) El personal artístico no podrá - bajo ningún concepto - alternar con el público

Artículo 63: PUB: Denominase Pub, a aquellos locales que funcionando en forma permanente como bar, sandwichería o similares, ofrezca como característica comercial espectáculos musicales, artísticos y/o bailables sean estos realizados en forma periódica o esporádica.

Artículo 64: Los locales donde funcionen PUBS deberán ajustar los mismos en la faz constructiva y de instalaciones a lo que prevé sobre el particular el Código de Edificación. Sin perjuicio de ello cumplirán con los siguientes requisitos:

- a) Deberán contar con espacio apto para ser utilizado como pista de baile y espectáculos artísticos y/o musicales, cuya superficie no podrá exceder del sector destinado a mesas y sillas.
- b) Deberán contar con camarines para los artistas, con instalaciones sanitarias independientes a las que correspondan al público.
- c) No podrán existir salones reservados, dormitorios, altillos u otras dependencias interiores, como así mismo se prohíbe la instalación de tabiques divisorios.
- d) Poseer matafuegos en número adecuado a la capacidad del local, y el servicio contra incendios será ensayado ante autoridad competente.
- e) El expendio de bebidas deberá efectuarse observando las previsiones de la presente Ordenanza.
- f) Deberán colocarse detectores de metales, mediante dispositivos fijos o manuales, en las puertas de acceso a fin de evitar el ingreso de personas con armas u otros elementos metálicos destinados inequívocamente a ejercer violencia o agresión.
- g) Las paredes y techos estarán revestidos con paneles acústicos fonoabsorbentes, y contará con una adecuada fonoaislación.
- h) Utilizarán filtros subsónicos, colocados adecuadamente para lograr la limitación electrónica de la generación de bajos, a los fines de evitar vibraciones.
- i) Deberán contar con potenciómetro y/o decibelímetro y/o regulador de sonido o limitador registrador el que controlará los niveles sonoros.
- j) Solo permitirán el ingreso de personas en una proporción de 1,5 por metro cuadrado de superficie, tomándose para su cálculo la superficie total del local con excepción de la destinada a cocina, sanitarios y depósitos.
- k) En los casos de presentación de espectáculos en vivo, deberán solicitar autorización en forma específica para cada uno. Dicha solicitud deberá requerirse con 72 horas de anticipación y especificar: fecha prevista para el evento y características particulares del mismo. En los casos que el espectáculo incluya exhibición de desnudos totales o parciales y/o danzas eróticas, no se permitirá el ingreso de menores de 18 años.

Artículo 65: BAR: Con el nombre de Bar, se designan los comercios que además de realizar expendios de café y/o bebidas calientes, expenden bebidas alcohólicas o sin alcohol y demás productos propios de tales comercios.

Artículo 66: CONFITERÍA, CAFÉ, SALÓN DE TE: Designase como Confiterías, café o salón de te, a los locales en que además de dedicarse al comercio propio de

bares, cafés y salones de te, expenden masas frescas, sándwiches, postres y demás productos conexos.

Artículo 67: Los locales destinados a BAR y/o CONFITERÍA, CAFE, SALÓN DE TE: deberán ajustar los mismos en la faz constructiva y de instalaciones a lo que prevé sobre el particular el Código de Edificación. Sin perjuicio de ello cumplirán con los siguientes requisitos:

- a) Poseer matafuegos en número adecuado a la capacidad del local, y el servicio contra incendios será ensayado ante autoridad competente.
- b) El expendio de bebidas deberá efectuarse observando las previsiones de la presente Ordenanza.
- c) Bajo ningún concepto podrán anexas pista de baile o escenarios.

Artículo 68: RESTAURANTE CON ESPECTÁCULOS Y/O BAILES: Denominase así a todo local con servicio habitual de restaurante y la presentación de números artísticos, humorísticos y/o musicales y que posean un lugar o espacio perfectamente demarcado para el baile del público asistente.

Artículo 69: Los locales donde funcionen RESTAURANTES CON ESPECTÁCULOS Y/O BAILES, deberán ajustarse en el aspecto constructivo y de instalaciones, a lo que especifica el Código de Edificación. Sin perjuicio de ello cumplirán con los siguientes requisitos:

- a) Poseer pista de baile perfectamente demarcada con prohibición absoluta de colocar mesas o sillas dentro de su perímetro o darle un destino que no sea el propio.
- b) El sector de cocina y buffet deberá reunir las condiciones higiénico-sanitarias exigidas por las normas en vigencia.
- c) Observarán las previsiones de la presente Ordenanza en cuanto a la venta de bebidas alcohólicas.
- d) Cuando realicen espectáculos en vivo, deberán contar con autorización expresa de la Municipalidad para cada espectáculo. Dicha solicitud deberá requerirse con 72 horas de anticipación y especificar, fecha prevista para el evento y características particulares del mismo.-

Artículo 70: DISCO - BAR: Comprende a todo local bailable donde la admisión del público asistente queda exclusivamente reservada para personas menores de 15 años. Estos establecimientos sólo podrán contar con servicio de bar en el que se expendan bebidas sin alcohol.

Artículo 71: Los locales destinados al funcionamiento de DISCO-BAR cumplirán con los requisitos exigidos por el Código de Edificación y la presente Ordenanza, y deberán ajustarse a las siguientes exigencias:

- a) No podrán tener existencia de ningún tipo de bebidas alcohólicas, aunque se permita la concurrencia de mayores de 18 años.
- b) Podrán funcionar como actividad principal, o en carácter de actividades complementarias o anexas en los siguientes casos:
 - 1) Como anexo a Hoteles.
 - 2) Como anexo a Clubes o Asociaciones.

Artículo 72: SALÓN DE FIESTA Y AGASAJOS: Denominase así a todo local que por las comodidades que ofrece, es destinado a la realización de reuniones sociales, ya sean alquilados por personas o instituciones, para celebraciones de índole particular y/o pública, que cuenten o no con servicio de bar y/o restaurante, y/o destinado total o parcialmente a la realización de bailes populares o presentaciones de espectáculos, con la admisión libre de público. Se incluyen en el presente artículo los salones de usos múltiples pertenecientes a distintas Instituciones.

Artículo 73: Los locales donde funcionen SALONES DE FIESTAS Y AGASAJOS - PISTAS DE BAILES o SIMILARES deberán ajustarse, en el aspecto constructivo y de instalaciones, a lo que especifica el Código de Edificación y la presente Ordenanza. Sin perjuicio de ello, cumplirán con los siguientes requisitos:

- a) Cuando las Instituciones a que se refiere la presente reglamentación realicen reuniones danzantes, deberán habilitar una pista o espacio destinado para baile, perfectamente delimitado de acuerdo a la capacidad del local, cuyo piso no podrá ser de tierra, polvo de ladrillo ni similar. No se permitirá la colocación de mesas ni sillas dentro del espacio destinado a pista de baile.
- b) Contarán con matafuegos en número adecuado y el servicio contra incendio deberá haber sido ensayado ante autoridad competente.
- c) En los casos que sean utilizados, para la realización de espectáculos con admisión libre de público, el expendio de bebidas deberá efectuarse observando las previsiones de la presente Ordenanza.
- d) Solo permitirán el ingreso de personas en una proporción de un metro cuadrado de superficie, tomándose para su cálculo la superficie total del local con excepción de la destinada a cocina, sanitarios y depósitos.

e) En los casos que sean utilizados, para la realización de espectáculos con admisión libre de público, deberán contar con autorización expresa de la Municipalidad para cada espectáculo. Dicha solicitud deberá requerirse con 72 horas de anticipación y especificar, fecha prevista para el evento y características particulares del mismo acompañando además la póliza de seguro contratada de acuerdo a lo establecido en el inciso "m" del Artículo 6. En los casos que el espectáculo incluya desnudos totales y/o parciales, no se permitirá el ingreso de menores de 18 años.

Artículo 74: PEÑA: Se considerarán Peñas aquellos locales con servicio de bar y/o expendio de comidas típicas, con números contratados y/o espontáneos a cargo del público asistente, no contando con pista para baile, acceso libre para personas de ambos sexos y donde se ejecute y/o baile música folklórica.

Artículo 75: Los locales donde funcionen PEÑAS deberán ajustarse en la faz constructiva y de instalaciones a lo que sobre el particular prevé el Código de Edificación y la presente Ordenanza. Sin perjuicio de ello, cumplirán con los siguientes requisitos:

- a) Contarán con matafuegos en número proporcional a la capacidad del local, debiendo haber sido ensayado el servicio contra incendio ante autoridad competente.
- b) El expendio de comidas y bebidas típicas deberá efectuarse observando las previsiones de salubridad e higiene de la presente Ordenanza.
- c) Solo permitirán el ingreso de personas en una proporción de un metro cuadrado de superficie, tomándose para su cálculo la superficie total del local con excepción de la destinada a cocina, sanitarios y depósitos.

Artículo 76: NIGHT CLUB - CLUB NOCTURNO: Son aquellos locales donde se propala música con pista de baile habilitada, contando con servicio de bar y restaurante, con uno o más ambientes para estar o bailar.

Artículo 77: Los locales donde funcionen NIGHT CLUBS -Club Nocturno- se ajustarán a lo especificado en el Código de Edificación y la presente Ordenanza. Sin perjuicio de ello cumplirán los siguientes requisitos:

- a) No podrán en estos negocios instalarse cortinas, biombos, mamparas, puertas o cualquier otro modo de separación que obstaculice la visual entre los diversos ambientes.

Se permitirán los compartimentos o boxes siempre que su entrada quede descubierta hacia el centro del ambiente general y que su altura no sobrepase de un metro cuarenta centímetros a contar desde el piso de dicho ambiente.

b) Está absolutamente prohibido tener piezas o lugares destinados a dormitorios o reservados

c) Todo el personal deberá ser mayor de 18 años de edad.

d) Solo permitirán el ingreso de personas en una proporción de dos metros cuadrado de superficie, tomándose para su cálculo la superficie total del local con excepción de la destinada a cocina, sanitarios y depósitos.

Artículo 78:- VIDEO - BAR: Denominase así a todo establecimiento habilitado como bar y/o restaurante, y que proyecte exhibiciones de video-cassettes, televisión por cable o imágenes en movimiento con horario libre.

Artículo 79: Los locales destinados al funcionamiento de VIDEO BARES cumplirán con los requisitos exigidos por el Código de Edificación y la presente Ordenanza, y deberán ajustarse a las siguientes exigencias:

a) Deberán exhibir en lugares visibles un cartel con el anuncio de los videos que se emiten y su calificación.

b) Queda terminantemente prohibida la emisión de videos condicionados y/o pornográficos, como asimismo videos calificados como prohibidos para menores de 18 años.

c) Observarán las previsiones de la presente Ordenanza en cuanto a la venta de bebidas alcohólicas.

Artículo 80: SALA CINEMATOGRAFICA - CINE: Denominase así, a todo local con asientos fijos para el público asistente y en el cual se proyecten películas cinematográficas calificadas.

Artículo 81: SALA DE EXHIBICIÓN CONDICIONADA: Denominase así, a todo local con asientos fijos para el público asistente y en el cual se proyectan exclusivamente películas o videos calificados de exhibición condicionada, quedando expresamente prohibida la admisión de público menor de 18 años.

Artículo 82: TEATRO TRADICIONAL: Son aquellos locales en que se presentan Obras Teatrales, a cargo de elencos integrados por figuras profesionales o no, como también espectáculos de índole cultural contando con el concurso de personal de maestranza, utileros, electricistas, maquinistas, etc.-

Artículo 83: Los locales destinados a CINES - SALA DE EXHIBICIÓN CONDICIONADA - TEATROS TRADICIONALES, en lo referente al aspecto constructivo y de instalaciones, deberán ajustarse a lo especificado por el Código de Edificación en vigencia. Sin perjuicio de ello cumplirán con los siguientes requisitos:

- a) La disposición de las butacas estará realizada de tal forma que el ingreso o egreso de espectadores sea fácil y rápido.
- b) Deberán contar con extinguidores de fuego en número adecuado a la capacidad de la sala, y haber ensayado el equipo contra incendio en presencia de autoridad competente.
- c) El servicio de luces de emergencia estará independizado de la red de instalación eléctrica.
- d) La desinfección periódica de la sala y el mantenimiento de las condiciones higiénico -sanitarias de la misma se hará conforme a las previsiones en la materia.

Artículo 84: TEATRO INDEPENDIENTE: Son aquellos locales con una capacidad reducida de localidades, donde la representación estará a cargo de elencos vocacionales.

Artículo 85: Los locales destinados al funcionamiento de TEATROS INDEPENDIENTES cumplirán con los requisitos exigidos por el Código de Edificación y la presente Ordenanza, y con las siguientes condiciones particulares:

- a) Son compatibles con el uso de Teatros Independientes: Galerías de Comercio, de Arte, salones de Exposiciones, de Conferencias, Centros Culturales, Clubes e Instituciones y todo local que sea utilizado como manifestación de arte y cultura. Por lo tanto dichos usos podrán coexistir en un mismo edificio o predio y estar comunicados.
- b) El permiso de uso será solicitado por el propietario o empresa responsable de su funcionamiento, todo de acuerdo a las normas de seguridad, salubridad e higiene vigentes.
- c) Los Teatros Independientes iniciarán sus actividades una vez otorgado el permiso de uso.
- d) El inmueble deberá contar, como mínimo, con un camarín colectivo para hombres y otro para mujeres.

Artículo 86: SALÓN DE JUEGOS INFANTILES y/o AGASAJOS: Denominase así a todo local en que se exploten comercialmente juegos y/o deportes en los que el

resultado dependa exclusivamente de la habilidad o destreza de los jugadores, o juegos de entretenimiento sin competencia, pudiendo ser éstos inflables y/o mecánicos, y que sean alquilados por personas o instituciones, para celebraciones infantiles de índole particular y/o pública, que cuenten o no con servicio de bar y/o restaurante, o presentaciones de espectáculos infantiles, con la admisión libre de público.

Artículo 87: Los locales destinados al funcionamiento de JUEGOS INFANTILES y/o AGASAJOS cumplirán con los requisitos exigidos por el Código de Edificación y la presente Ordenanza, y deberán ajustarse a las siguientes exigencias:

- a) Contarán con matafuegos en número adecuado y el servicio contra incendio deberá haber sido ensayado ante autoridad competente.
- b) En los casos que sean utilizados, para la realización de espectáculos con admisión libre de público, no podrán expender bebidas alcohólicas aunque se permita el ingreso de mayores.
- c) Solo permitirán el ingreso de niños en una proporción de 1 por metro cuadrado de superficie, tomándose para su cálculo la superficie total del local con excepción de la destinada a cocina, sanitarios y depósitos.
- d) En los casos que sean utilizados, para la realización de espectáculos con admisión libre de público, deberán contar con autorización expresa de la Municipalidad. Dicha solicitud deberá requerirse con 72 horas de anticipación y especificar, fecha prevista para el evento y características particulares del mismo acompañando además la póliza de seguro contratada de acuerdo a lo establecido en el inciso "m" del Artículo 6.
- e) Responsabilizarse por cualquier accidente que pudiera ocurrir a los usuarios de los juegos.
- f) Al solicitar la habilitación deberá presentar una memoria descriptiva de los juegos a utilizar, determinando, número máximo de niños por juego, y edades máximas de acceso a los mismos.
- g) Cada juego deberá estar identificado en el lugar, con su nombre, número máximo de niños y edad máxima de acceso.
- h) Está expresamente prohibida la instalación de juegos electromecánicos de azar, o de destreza que otorguen premios o beneficios pecuniarios o en especies. Están exentos de la prohibición los juegos mecánicos, eléctricos o electromecánicos destinados a los niños, que solo signifiquen un divertimento y cuyo funcionamiento no dependa de la habilidad o la destreza y no otorguen premios susceptibles de apreciación pecuniaria.

Artículo 88: SALÓN DE JUEGOS ELECTRÓNICOS: Son los destinados al funcionamiento y explotación de entretenimientos electrónicos y electromecánicos de habilidad y destreza lato, cómo los denominados pimbola, billar, pinboll, flippers, juegos de televisión o video juegos, simuladores de vuelo, de tiro, de manejo y otros semejantes, en los que la habilidad y destreza del jugador sean factores determinantes del resultado del juego y en los que como recompensa solo se obtenga la prolongación del tiempo del entretenimiento, en locales destinados exclusivamente a ello.

Artículo 89: Los locales destinados a JUEGOS ELECTRÓNICOS cumplirán con los requisitos exigidos en el Código de Edificación y la presente Ordenanza, y deberá ajustarse a las siguientes exigencias:

- a) Los locales no podrán funcionar en subsuelos.
- b) En ningún horario se permitirá la presencia de menores con uniforme o útiles escolares.
- c) Queda prohibido el expendio y consumo de bebidas alcohólicas o energizantes y cigarrillos, permitiéndose únicamente el expendio de aguas, jugos y bebidas gaseosas no fraccionadas.
- d) Podrán funcionar como actividad principal o en carácter de actividad complementaria o anexa en los siguientes casos: confiterías, clubes, bares, ciber y kioscos.
- e) En caso de funcionar como anexo a otro rubro que venda bebidas alcohólicas, deberá contar con entrada independiente al mismo.
- f) Está expresamente prohibida la instalación de juegos electrónicos o electromecánicos, mecánicos de azar, o de destreza que otorguen premios o beneficios pecuniarios o en especies. Están exentos de la prohibición los juegos mecánicos, eléctricos o electromecánicos destinados a los niños, que solo signifiquen un divertimento y cuyo funcionamiento no dependa de la habilidad o la destreza y no otorguen premios susceptibles de apreciación pecuniaria.
- g) Los menores de 15 años podrán permanecer hasta la 01 horas, ó después de éste horario acompañados por personas mayores que acrediten su paternidad o tutoría.
- h) Los mayores de 15 y menores de 18 años podrán permanecer después de la 01 horas con autorización de sus padres, mediante documentación que el Departamento Ejecutivo reglamente.

Artículo 90: CIBER y/o CIBER CAFÉ: Se denominan Ciber, a los locales comerciales que presten a los usuarios, servicio de utilización de ordenadores personales, el software instalado en el mismo y equipos e insumos informáticos anexos, incluyendo el acceso a la red Internet.

Artículo 91: JUEGOS EN RED: Son aquellos comercios donde, a través de ordenadores personales, se brinda a los usuarios la posibilidad de practicar juegos recreativos y/o de destreza y/o habilidad, donde el jugador compite contra la misma máquina o contra otros jugadores que se encuentren conectados a la red del local.

Artículo 92: Los locales destinados a CIBER - CIBER CAFÉ - JUEGOS EN RED cumplirán con los requisitos exigidos en el Código de Edificación y la presente Ordenanza, y deberá ajustarse a las siguientes exigencias:

- a) Al solicitar la habilitación municipal, los titulares deberán acreditar el carácter de la tenencia de los ordenadores personales, como de todos los equipos, e insumos informáticos como así también la conexión a Internet, con detalles de proveedor y servicio utilizado.
- b) Los locales no podrán funcionar en subsuelos.
- c) No podrán utilizar vidrios pintados, polarizados o que de algún otro modo impidan la visión desde el exterior.
- d) Deberán instalarse a una distancia no menor a 50 metros de, establecimientos educativos, hospitales, clínicas o sanatorios, y/o salas velatorias.
- e) La capacidad máxima de usuarios, será de una persona cada tres metros cuadrados.
- f) Se preverá un lugar con mayor superficie destinado a personas con discapacidad motriz, ubicado cercano a la puerta de ingreso.
- g) Contará con matafuegos en número adecuado a la capacidad de sus instalaciones y deberá haber ensayado el servicio contra incendio ante autoridad competente.
- h) Los módulos en que se ubiquen los ordenadores, deberán estar distribuidas de modo que no obstaculicen la circulación o el ingreso o egreso de los usuarios. Podrán contar con divisorios entre cada módulo.
- i) En ningún horario se permitirá la presencia de menores con uniforme escolar.
- j) Los menores de 15 años podrán permanecer hasta la 01 hora, ó después de éste horario acompañados por personas mayores que acrediten su paternidad o tutoría.

k) Los mayores de 15 y menores de 18 años podrán permanecer después de la 01 hora con autorización de sus padres, mediante documentación que el Departamento Ejecutivo reglamente.

l) Queda prohibido el expendio y consumo de bebidas alcohólicas, energizantes y cigarrillos, permitiéndose únicamente el expendio de aguas, jugos y bebidas gaseosas no fraccionadas.

ll) Los responsables de los CIBER deberán arbitrar los medios necesarios para que los menores de 18 años no accedan a páginas de internet inadecuadas para su edad.

Artículo 93: CLUB Y/O ASOCIACIÓN: Bajo la denominación de Clubes, Asociaciones y similares quedan comprendidos a los efectos de esta Ordenanza aquellas instituciones que, en locales cubiertos o al aire libre desarrollan actividades deportivas, competitivas, recreativas o de cualquier otra índole asimilables, que configuren una atracción pública ya sea destinada a sus socios o simpatizantes o al público en general.

Artículo 94: Los CLUBES Y/O ASOCIACIONES, cumplirán con los requisitos exigidos en el Código de Edificación y la presente Ordenanza, y deberá ajustarse a las siguientes exigencias con relación a los espectáculos deportivos:

1) Los espacios destinados a la práctica de deportes con coches de kart y/o motocicletas y/o bicicletas, deberán:

- a) Poseer pistas cuyas características y medidas respondan a la reglamentación de cada deporte.
- b) Exigir a los participantes certificados de aptitud médico-deportiva.
- c) Poseer seguro de espectador.
- d) Autorizar entrenamientos en horarios que no causen molestias a los vecinos por la propalación de ruidos.

La Municipalidad podrá autorizar, con carácter de excepción, la realización de espectáculos de karting, motocicletas, bicicletas u otros deportes, en lugares públicos no habilitados, cuando aquellos revistan carácter circunstancial y estén organizados y llevados a cabo por instituciones civiles con personería jurídica, y cuando a su juicio el lugar donde se efectúen, reúna condiciones mínimas de higiene y seguridad para el público y participantes, debiendo en dicho caso requerir previamente el asesoramiento al Departamento Ejecutivo Municipal.

- 2) En los casos en que se solicite la habilitación de algún local para la práctica de espectáculo de boxeo, la habilitación será acordada en la forma de práctica y con carácter precario, con el asesoramiento del Departamento Ejecutivo Municipal, pudiendo exigir el cumplimiento de todos los requisitos que se estimare corresponder, de acuerdo con las disposiciones vigentes.
- 3) Toda solicitud de autorización que se formule, a los fines de realización de espectáculos deportivos debe presentarse ante el Departamento Ejecutivo Municipal con una anticipación de 10 días como mínimo, a la fecha de realización del acto deportivo, debiendo cumplimentar las exigencias que a tales efectos se establezca.
- 4) En los casos en que se realicen prácticas de fútbol deberán:
 - a) Contar con las canchas habilitados de conformidad a las reglas que establecen los Organismos de contralor de dicho deporte.
 - b) Prever los riesgos de violencia que existan con relación a los eventos a desarrollarse en estadios o que puedan generar consecuencias en los mismos, y establecer las medidas de seguridad que deban ser cumplidas antes, durante y después de cada evento, tanto en las canchas como en sus alrededores y vías de acceso para evitarlos.
 - c) En todo lo que no se prevea en la presente ordenanza, en materia de seguridad y salubridad pública, se estará a lo dispuesto en la normativa que rige al respecto a nivel nacional, provincial y/o municipal.-

Artículo 95: SALONES DE FIESTAS INFANTILES: Son aquellos locales destinados al desarrollo de celebraciones infantiles con asistencia de personal calificado para el cuidado del niño, con pelotero o juegos variados para el entretenimiento de los mismos.-

Artículo 96: Los SALONES DE FIESTAS INFANTILES, cumplirán con los requisitos exigidos en el Código de Edificación y la presente Ordenanza, y además deberá

1. Contar con sanitarios acondicionados para niños y adultos de ambos sexos.
2. La iluminación debe ser del tipo denominado de día.

3. Las instalaciones eléctricas deberán estar ubicadas fuera del alcance los niños.-
4. Deberán contar con libreta sanitaria todo el personal que se desempeñen en el mismo.
5. Se deberá presentar certificado expedido por Bomberos, renovable semestralmente, como así también certificado de desratización, desinsectación y clorinación de tanques de agua.
6. Deberá contar con cobertura médica de área protegida de un servicio de emergencia y seguro de responsabilidad civil.
7. Deberá disponerse de un coordinador cada 10 niños.
8. Podrán expender golosinas, gaseosas y comestibles con control bromatológico municipal.-

Artículo 97: CIRCO: son aquellos locales de instalaciones precarias -carpas-, donde se desarrollan espectáculos variados con participación de atletas, payasos, ilusionistas, etc. Queda expresamente prohibida la exhibición, o participación de animales, cualquiera sea su especie, como atractivo principal o secundario del circo.-

Artículo 98: LOS CIRCOS desarrollarán su actividad artística ajustándose al cumplimiento de las siguientes exigencias:

- a) Solicitar la autorización pertinente ante el Departamento Ejecutivo.
- b) Efectuar un depósito de garantía cuyo monto será fijado por el Departamento Ejecutivo.
- c) Comprometerse formalmente, en compensación al valor del arriendo, a efectuar la limpieza total y nivelación del predio a utilizar, debiendo trasladar los materiales que allí se encuentren al sitio que la Municipalidad indique.
- d) Responsabilizarse por cualquier accidente que pudiera ocurrirle a los espectadores durante el desarrollo de la función.
- e) Contar con matafuegos en número adecuado a la capacidad de sus instalaciones y haber ensayado el servicio contra incendio ante autoridad competente.
- f) La instalación eléctrica de dichos locales deberá ser aprobada por el Departamento Ejecutivo Municipal.
- g) En los casos en que posean animales feroces deberán extremar las medidas de seguridad tanto cuando los mismos se hallen en las jaulas o se encuentren en la pista.

h) La instalación de la carpa deberá ofrecer las máximas condiciones de seguridad, especialmente en lo referente a su emplazamiento y amarre. En general los materiales de construcción que empleen serán desmontables y de asentamiento precario pero que garanticen, la seguridad total de las instalaciones.

i) Los medios de ingreso a la misma deberán ser lo suficientemente amplios, de modo tal que permita una rápida salida de los espectadores en caso de siniestros.

Artículo 99: DE LA EXHIBICIÓN DE ANIMALES: Se considerará así a toda exposición de animales, permanente o no, sea en espacio abierto o cerrado y se cobre o no entrada. En los lugares donde se exponen animales, deberán mantenerse adecuadas condiciones de higiene, sanidad y seguridad, y permitir el normal desenvolvimiento de los animales en cautiverio.- Queda expresamente prohibida la realización de actos vandálicos, sádicos o de crueldad manifiesta hacia los animales, salvajes o no, en cautiverio o expuestos libremente como atracción del público en general.

Artículo 100: PARQUE DE DIVERSIONES: Son aquellos que ofrecen juegos mecánicos variados, pudiendo contar eventualmente con números artísticos de atracción.

Artículo 101: Los PARQUES DE DIVERSIONES desarrollarán su actividad de acuerdo a las siguientes exigencias:

- a) Solicitar autorización pertinente al Departamento Ejecutivo.
- b) Efectuar un depósito de garantía cuyo monto será fijado por el Departamento Ejecutivo.
- c) Comprometerse formalmente a efectuar la limpieza y total nivelación del predio a utilizar.
- d) Responsabilizarse por cualquier accidente que pudiera ocurrir a los usuarios de los juegos mecánicos.
- e) Contar con seguro que cubra los accidentes que pudieran sufrir los usuarios.
- f) Al solicitar la autorización determinada en el inciso "a" deberá presentar una memoria descriptiva de los cálculos relativos a las instalaciones y de los juegos mecánicos, determinando, número máximo de personas por juego, velocidad de traslación o rotación.
- g) Cada juego deberá estar identificado en el lugar, con su nombre, número máximo de personas y velocidad de rotación o traslación.

Artículo 102: DE LAS CANCHAS DE FÚTBOL, TENIS, PADDLE, SQUASH, FRONTÓN, PELOTA A PALETA Y OTRAS. Se denomina así a todo establecimiento público o privado destinado a la explotación comercial de dichas canchas deportivas, sea para el público en general, como para abonados o asociados. El D.E.M. determinará los requisitos y horarios que se deberán cumplimentar en cada caso en particular.

Artículo 103: DE LOS ESPECTÁCULOS DEPORTIVOS. Los locales o establecimientos deportivos, tanto profesionales como amateurs, aún tratándose de clubes privados, deberán adecuar su funcionamiento a las condiciones y requerimientos que por vía reglamentaria se determinen en materia de seguridad, higiene, ruidos o sonidos, instalaciones lumínicas, horarios, zonificación y todo otro que a juicio del D.E.M. resulta pertinente a los fines del normal desenvolvimiento de esas actividades.

Artículo 104: La reglamentación que dicte el D.E.M. atenderá especialmente a los deportes amateurs y a los desarrollados por menores, a fin de su adecuada regulación y protección. En dicha reglamentación se fijarán también los horarios y fechas de realización de espectáculos deportivos, teniendo en mira la protección de espectadores y deportistas.

Artículo 105: ESPECTACULOS AL AIRE LIBRE. SE denomina así, a todas las actividades que se desarrollen en espacios abiertos públicos o privados, con asistencia masiva de público, bailes, exposiciones, recitales, desfiles y otros, sean éstos con entrada libre y gratuita o no. Los mismos deberán cumplir con las exigencias del presente y todas aquellas que fije la Autoridad de Aplicación, según las características, tiempos de duración y afectación al medio.

Artículo 106: DE LAS CARPAS: Cuando en las actividades enunciadas precedentemente se utilizaren espacios cubiertos de carácter transitorio, en los cuales se incluyen las Carpas o estructuras similares, además de cumplir con las exigencias del presente, se deberán asegurar los pasillos y vías de escape, extintores portátiles, el no uso de tendidos eléctricos provisionales ni decoración combustible, y la expresa prohibición de NO FUMAR, y dejar libre de acumulación de todo material combustible y vegetales en el perímetro de dicho sitio.-

TÍTULO SÉPTIMO:

De los Controles

Capítulo I: De las obligaciones del Municipio

Artículo 107: El Departamento Ejecutivo podrá establecer, un cronograma periódico de inspecciones y controles a los locales y/o lugares habilitados con el fin de constatar el correcto cumplimiento de todos los aspectos que tiene como objeto el presente. Sin perjuicio de ello podrá realizar este mismo tipo de actividades fuera del cronograma cuando así lo entendiera conveniente y necesario.

Capítulo II: De las obligaciones de los habilitados

Artículo 108: Los propietarios o responsables de los negocios de espectáculos o diversiones públicas quedan obligados:

- a) Facilitar el libre acceso de los encargados de las inspecciones y/o controles.
- b) Acreditar mensualmente el pago de la póliza de seguros a que hace referencia la presente Ordenanza.

Artículo 109: Los propietarios o responsable de los negocios de espectáculos que así lo exijan deberán contratar con la Policía de la Provincia de Córdoba un sistema de seguridad integral en las condiciones que la misma lo aconseje. El personal policial que se desempeñe en cada caso cumplirá funciones en el ingreso de los locales o sus inmediaciones y/o en el interior del local. Pudiendo ser requerido además por la autoridad de aplicación la contratación de personal adicional toda vez que las características del evento lo justifiquen. En caso de contratación de seguridad privada, dentro de los locales, deberá pertenecer a agencias de seguridad debidamente habilitadas en el medio.-

TITULO OCTAVO

De las sanciones

Artículo 110: DE LAS SANCIONES. Las infracciones a las disposiciones del presente Código que no determinen la revocación de la habilitación, serán sancionadas conforme a lo previsto en el Código de Faltas Municipal. En todos los casos se podrá además disponer la sanción de decomiso.

Artículo 111: Serán consideradas faltas graves las siguientes:

- a) Haber superado el límite de capacidad permitido;

- b) No tener los medios de evacuación y de extinción de incendios en adecuadas condiciones de uso;
- c) Carecer de luces de emergencia o carteles indicadores pertinentes y toda otra acción u omisión que pueda poner en riesgo la seguridad del público asistente y de la población en general;
- d) Registrar más de una reincidencia en el no cumplimiento de los horarios fijados o en las violaciones a las condiciones de admisión reguladas por la presente Ordenanza;
- e) Admitir la presencia de concurrentes de edades menores a las permitidas por el presente;
- f) Permitir el consumo de bebidas alcohólicas a menores de Dieciocho (18) años;
- g) No haber contemplado la falta de protección policial, según el caso.-

Artículo 112: A fin de la efectividad de las prohibiciones establecidas en la presente Ordenanza, en caso de comprobarse la violación de las mismas, la Autoridad de Aplicación podrá disponer el secuestro preventivo de los elementos o materiales utilizados para cometer la infracción y la clausura del o los locales donde se haya verificado, aún cuando hubieran sido habilitados para desarrollar otra actividad.

Artículo 113: Una vez efectuados los procedimientos administrativos señalados en el Artículo anterior, las actuaciones deberán ser remitidas de inmediato al Tribunal Administrativo de Faltas para su conocimiento e intervención.

Artículo 114: En el cumplimiento de su cometido, los Funcionarios Municipales y Autoridades Competentes tendrán libre acceso a lugares, locales y dependencias donde se desarrollen espectáculos o entretenimientos. Si fuese negado el acceso de un funcionario o autoridad en función, o se dificultase la tarea de inspección, el actuante libraré un acta de comprobación de la infracción, sin perjuicio de recurrir al auxilio de la fuerza pública para cumplir su cometido.

Artículo 115: El Departamento Ejecutivo Municipal podrá clausurar en forma preventiva y transitoria los locales regulados por esta Ordenanza en casos en que se encuentre en riesgo la seguridad y/o salud de los asistentes.

Artículo 116: Particularmente serán consideradas como causales de revocación de la habilitación:

- a) La falta de mantenimiento de las condiciones establecidas para la habilitación.
- b) La falta de acreditación mensual del pago de la póliza de seguro prevista en cada caso.

- d) La producción de grandes inconvenientes comprobados con posterioridad a la habilitación.
- e) En caso de reincidencia, en tres o más faltas que puedan ser consideradas graves podrá disponerse, conjuntamente con la pena que corresponda aplicar la inhabilitación al titular del comercio respectivo para el otorgamiento de nuevas habilitaciones comerciales de los rubros a que se refiere este Código, por el término de dos años.

TITULO NOVENO

Normas Complementarias

Artículo 117: Los locales comerciales habilitados al tiempo de la entrada en vigencia del presente deberán ajustar sus condiciones de funcionamiento a todo lo establecido en este código dentro del plazo de 180 días corridos contados a partir de su promulgación, con posibilidad de prórroga por igual término, previa autorización del Departamento Ejecutivo Municipal.

Artículo 118: COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y ARCHIVESE

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE ESTACION GENERAL PAZ, A LOS DIECISEIS DIAS DEL MES DE MAYO DE DOS MIL DOCE.-